



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 5507

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1608 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 896 del 22 de Diciembre de 2004, obrante a folio 01 del Expediente DM-08-05-255, la Policía Metropolitana de Bogotá – Departamento de Policía de Bacata Vigésima Segunda Estación Terminal, efectuó diligencia de decomiso preventivo el día 22 de Diciembre de 2004, de los espécimen de la fauna silvestre de las especies, dos (02) "MIRLAS" (MIMUS GILUUS) y un (01) "TURPIAL MONTAÑERO" (ICTERUS CHRYSATER), por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, al señor **WILLIAM TOCAREMA CUPITRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 93.344.552 de Natagaima (Tolima), en el Terminal de Transportes de esta Ciudad.

Que con memorando SAS-RF-00181 del 14 de Febrero de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, remite la respectiva acta de incautación.

Que mediante radicado 2005ER7848 del 03 de Marzo de 2005, el Doctor Flavio Mauricio Mariño Molina, en calidad de apoderado del señor William Tocarema Cupitra, presentó derecho de petición solicitando información relacionada con el decomiso preventivo de incautación de su defendido, al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA. hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, obrante a folio 4 del expediente.



Que con radicado 2005EE6763 del 18 de Marzo de 2005, se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el apoderado del presunto infractor por parte de la Subdirectora Jurídica de este Departamento Técnico Administrativo, obrante a folio 5 del expediente.

Que mediante Auto No. 723 del 16 de Marzo de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos contra el señor WILLIAM TOCAREMA CUPITRA, por transportar especímenes de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto de movilización, vulnerando presuntamente con este hecho los artículos 196 del Decreto 1608 de 1978, y 2, 3, de la Resolución 438 de 2001.

Que el Auto en mención, fue notificado al doctor FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA en calidad de apoderado, el 19 de abril de 2005, con ejecutoria del 4 de Mayo de 2005, por la Oficina de Notificaciones del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, obrante a folio 15 del expediente.

Que mediante radicado 2005ER15206 del 03 de Mayo de 2005, el Doctor FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA, obrando en presentación legal del señor WILLIAM TOCAREMA CUPITRA, solicitó el retiro de los cargos formulados en Auto 723 de 2005, argumentando: (...) "*solicito se retiren los cargos contra el señor WILLIAM TOCAREMA CUPITRA, con base en la autorización de traslado allegado al expediente el día 19 de abril suscrita por la Inspección Municipal de Policía de Natagaima (Tolima).*" (...).

Que el permiso allegado al proceso, obrante a folio 12 del expediente, fue otorgado por la Inspección Municipal de Policía del Municipio de Natagaima – Tolima, concedido a la señora GLORIA CECILIA TOCAREMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.786.935 de Natagaima, con fecha de expedición 28 de Diciembre de 2004.

Que con Memorando SAS-RF No. 1145 del 21 de Junio de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial informa a la Subdirectora Jurídica, del radicado 2005ER20309 del 13 de Junio de 2005, mediante el cual se el Doctor Flavio Mauricio Mariño Molina presenta renuncia irrevocable del poder conferido por el señor WILLIAM TOCAREMA CUPITRA.

Que mediante Auto Número 2577 del 13 de Septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, decretó de oficio pruebas tendiente a determinar la competencia por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Natagaima (Tolima) para expedir salvoconductos de movilización de especímenes de la fauna silvestre.

Que con radicado 2005EE23633 del 14 de Octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, solicitó al alcalde del municipio de la Natagaima – Tolima, señor JAVIER PINO PEÑA, su intervención a fin de notificar personalmente o por edicto de la Resolución 2577 del 13 de Septiembre de 2005, al señor WILLIAM TOCAREMA CUPITRA, obrante a folio 19 del expediente.



Que con radicado 2006EE34133 del 23 de Octubre de 2006, la Subdirección Jurídica del DAMA, reitera la solicitud de notificación al señor William Tocarema Cupitra, por parte de la alcaldía del Municipio de Natagaima – Tolima.

Que con radicado 2007ER3162 del 22 de Enero de 2007, la alcaldía Municipal de Natagaima remitió las diligencia de notificación de la Resolución 2577 del 2005, al señor WILLIAM TOCAREMA CUPITRA, la cual se surtió en forma personal el 28 de Diciembre de 2006, ejecutoriada el 6 de enero de 2008, obrante a folios 28, al 36 del expediente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-05-255**, en contra del señor **WILLIAM TOCAREMA CUPITRA**, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador debe producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en el medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previstos de manera general en la norma. (...)"

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas que para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido



el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento que se produce el hecho infractor". (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de Noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"... (subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 del 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el decomiso preventivo el (22-12-04), para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "*Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como*



defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte. (...)"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del señor **WILLIAM TOCAREMA CUPITRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.344.552 de Natagaima - Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 5507

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al señor WILLIAM TOCAREMA CUPITRIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.344.552 de Natagaima, en la Vereda Baloca del Municipio de Natagaima – Departamento del Tolima.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ. ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ. DR. OSCAR TOLOSAS
EXPEDIENTE. DM-08-05-255